

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NARIÑO**

**RESOLUCION N° 0204  
(29 de junio de 2021)**

*“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN,  
INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

En uso de las facultades conferidas en la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014; y las atribuciones como autoridad administrativa conferidas en la Ley 1610 de 2013 y,

**CONSIDERANDO**

Que el numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013 faculta a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que el literal c) del artículo 2 del decreto 2143 de 2014 faculta a los Coordinadores del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control para adelantar investigaciones administrativas e imponer sanciones a los responsables por incumplimiento a las normas laborales.

Que la facultad Coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que a quien actúa ante la administración pública y quien es investigado por la misma se le deben brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

En ese sentido, y teniendo en cuenta los principios que rigen la administración pública consagrados en el 209 constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que en el ejercicio del cumplimiento de la facultad de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los inspectores de trabajo adelantó unas actuaciones administrativas con el ánimo de investigar la

0204 de 29 de junio de 2021

***“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”***

presunta vulneración a las normas laborales en la que pudieron incurrir algunas empresas de diferentes sectores.

Que, en el caso concreto, mediante radicado N° 08SI201871520010000048 del 26 de abril de 2018, el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Nariño del Ministerio del trabajo, colocó en conocimiento de este Despacho, que la empresa querellada **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LA LEY LTDA.**, no compareció a la audiencia de conciliación solicitada por el señor **RUBEN DARIO MEDINA MELO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.085.323.845; solicitud de conciliación en la que reclamaba el pago de salarios adeudados y liquidación de prestaciones laborales; derechos laborales causados, en virtud de la ejecución de un contrato laboral, cuya vigencia permaneció entre el 24 de septiembre de 2017 al 21 de noviembre de 2017. Por lo anterior, por parte de esa dependencia se envió requerimiento para el cumplimiento de normas laborales de fecha 16 de marzo de 2018, y también, se adjuntó como pruebas las siguientes: copia de la Constancia N° 062 del 28 de febrero de 2018, mediante la cual la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, certifica que el representante legal de la empresa **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LA LEY LTDA.**, no compareció a la audiencia de conciliación programada; copia del certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LA LEY LTDA. PASTO**; y copia de la certificación laboral de fecha 27 de noviembre de 2017, expedida por la Directora de Recursos Humanos de la empresa **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LA LEY LTDA**, a favor del señor **RUBEN DARIO MEDINA MELO**.

Mediante Resolución N° 0784 del 17 de marzo de 2020, el ministro del Trabajo ordenó la suspensión de términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia de las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares y procedimientos administrativos sancionatorios, entre otros, y en las demás actuaciones administrativas que requieran el cómputo de términos de las diferentes dependencias del Ministerio, aclarando que esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelante el Ministerio del Trabajo.

Mediante Resolución N° 1590 del 8 de septiembre de 2020, el ministro del Trabajo ordenó el levantamiento de la suspensión de términos para todos los trámites administrativos y disciplinarios, dispuesta mediante la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución N° 0876 del 1° de abril de 2020.

Que mediante Auto N° 0129 del 17 de noviembre de 2020, por parte de este Despacho, se ordenó la apertura de la averiguación preliminar en contra de la empresa **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LA LEY LTDA.**, con dirección en la ciudad de Pasto (Nariño), en la calle 6 N° 21 A – 04 barrio Los Álamos y dirección electrónica: [nseguridaddp@hotmail.com](mailto:nseguridaddp@hotmail.com), por la presunta vulneración de normas en materia laboral, en el caso del trabajador **RUBEN DARIO MEDINA MELO**. En el mismo auto se solicitó que la empresa querellada aportará prueba documental.

Que el mencionado Auto se notificó a las partes interesadas mediante publicación en la página Web del Ministerio del Trabajo, lo que ocurrió en fecha 27 de abril de 2021, según constancia que reposa en el expediente.

En el presente caso, identificado con el ID. 12562200, seguido en contra de la **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LA LEY LTDA.**, identificado con el NIT. 900010711-6, se encontró que, ha

0204 de 29 de junio de 2021

***“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”***

transcurrido un término mayor a los tres (3) años, dentro del cual no se ha proferido decisión de fondo que ponga fin a la actuación, y, por consiguiente, no se ha notificado ningún acto definitivo a los administrados o investigados donde se resuelve la situación jurídica de ellos, pues según lo que se establece en la constancia laboral visible a folio 8 del expediente, el señor **RUBEN DARIO MEDINA MELO**, estuvo vinculado laboralmente con la querellada, desde el 24 de septiembre de 2017 hasta el 21 de noviembre de 2017, siendo esta última la fecha final de los hechos, y por tanto operando la caducidad en principio el día 22 de noviembre de 2020. Se dice en principio, porque teniendo en cuenta la suspensión de términos ordenada por la Resolución N° 0784 del 17 de diciembre de 2020, levantada mediante Resolución N° 1590 del 8 de septiembre de 2020, la caducidad de la facultad sancionatoria en el presente caso solo operó hasta el día 25 de abril de 2021.

Que acorde con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 que regula la caducidad de la facultad sancionatoria, para las actuaciones administrativas se expone que:

**“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”. (Cursiva y subrayado fuera de texto).*

Que la caducidad implica que la Administración debe ejercer las actuaciones para las que está facultada, como la acción sancionatoria en busca de determinar la responsabilidad del administrado, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de extinguirse el derecho de imponer las respectivas sanciones.

La figura de la caducidad es aplicable al trámite sancionatorio adelantado por las autoridades administrativas y que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador.

El Consejo de Estado, en concepto de la sala de consulta y servicio civil del día 13 de diciembre de 2019, radicado No 11001-03-06-00-2019-00110-00 Numero único 2424, en respuesta al Ministerio de Trabajo, aclarando la interpretación y aplicación del art 52 CPACA, en cuanto al tiempo que la administración pública tiene para ejercer su facultad sancionatoria, en los siguientes términos:

0204 de 29 de junio de 2021

***“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”***

*“F. Caducidad” de la potestad sancionatoria de la administración, pérdida de competencia y silencio administrativo positivo.*

*El Art 52 del CPACA establece una competencia temporal para que la administración expida y notifique el acto sancionatorio.*

*El acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado dentro de los tres (3) años siguientes al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión que la origina (extremo temporal final) so pena de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración (extremo temporal inicial).*

*Ahora bien, segundo el art 52 “...El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos “, en consecuencia, tales recursos deberán ser decididos y notificados, so pena de pérdida de competencia, en un término de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición.*

*Los recursos a los que alude la norma son los que producen contra el acto acusado, esto es, reposición, apelación y queja. Quiero decir que como es usual en la práctica administrativa, interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación, la administración tiene un año para decirles y notificarles (no un año para resolver cada uno de ellos).*

*Vencido el término sin que los recursos se decidan la administración pierde competencia sobre el asunto y se provoca, el silencio administrativo positivo a favor del recurrente, es decir, que el acto sancionatorio se entiende revocado, por lo que el veneficio del silencio podrá invocarse de acuerdo con el mecanismo descrito en el artículo 85 del CPACA. Lo precedente, desde el ámbito de la administración es ordenar el archivo del expediente por la pérdida de competencia señalada en la norma, sin que sea menester que el favorecido con el silencio presente la protocolización correspondiente”.*

Con lo anterior, se complementa lo definido en la doctrina a tener en cuenta:

*“En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurrir en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término”.*

Es así como la Coordinación del Grupo de prevención, inspección, vigilancia y control identificó el presente caso, en el cual los hechos acaecieron hace más de tres (3) años, razón por la cual deberá archivar las actuaciones por haber operado la caducidad de la facultad sancionatoria.

Por último, este Despacho teniendo en cuenta el numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en cuanto al conocimiento de las faltas disciplinarias cometidas presuntamente por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, remitirá a la Oficina De Control Interno Disciplinario, los expedientes en los cuales se hubiesen presentado las siguientes condiciones:

0204 de 29 de junio de 2021

***“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”***

1. Retardo u omisión de actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, esto es, cuando han transcurrido períodos prolongados sin actuación alguna y no resulten explicables "prima facie" a partir de la gran cantidad de asuntos a cargo de la respectiva dependencia, o del funcionario que tenía a cargo el trámite.
2. A juicio del funcionario que ordena la compulsión de copias posiblemente haya existido dolo, culpa gravísima o culpa grave en el cumplimiento de los deberes funcionales, toda vez que sólo en tal grado de imputación son reprochables disciplinariamente las moras.

En mérito de lo expuesto la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DAR** por terminadas las diligencias administrativas que se relacionan a continuación, conforme la parte considerativa del presente acto administrativo, dentro del ID. 12562200, seguidas en contra de la empresa **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LA LEY LTDA.**, identificada con el NIT. 900010711-6, cuya fecha final de los hechos según se puede apreciar en la constancia laboral expedida a favor del señor **RUBEN DARIO MEDINA MELO**, fue el día 21 de noviembre de 2017.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión, a las partes jurídicamente interesadas, advirtiéndoles, que contra este acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación del Grupo de prevención, inspección, vigilancia y control, y en subsidio de APELACIÓN ante el Director Territorial, los cuales deben ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por correo electrónico certificado de conformidad con lo autorizado por el artículo 4 del Decreto Ley 491 del 28 de marzo de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** a la Oficina de Control Interno Disciplinario copia del expediente, si es del caso, y si se verifica que se hayan presentado las siguientes condiciones:

El retardo u omisión de actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, esto es, cuando han transcurrido períodos prolongados sin actuación alguna y no resulten explicables "prima facie" a partir de la gran cantidad de asuntos a cargo de la respectiva dependencia, o del funcionario que tenía a cargo el trámite.

Posiblemente haya existido dolo, culpa gravísima o culpa grave en el cumplimiento de los deberes funcionales, toda vez que sólo en tal grado de imputación son reprochables disciplinariamente las moras.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** el archivo de las diligencias, una vez en firme el presente acto administrativo.

Dada en San Juan de Pasto (Nariño), a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

0204 de 29 de junio de 2021

*“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ERIKA ALEXANDRA MONTAÑO ZAMBRANO  
COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,  
VIGILANCIA Y CONTROL**

0204 de 29 de junio de 2021

***“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”***

Proyectó: Yamile P.

Revisó: Erika M.

Aprobó: Erika M.